

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 66/2018.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/298/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRM/027/2016.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAPA DE COMONFORT Y DIRECTOR DE TRANSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a cinco de julio de dos mil dieciocho.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/298/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las **autoridades demandadas**, en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha **veinticuatro de enero de dos mil dieciocho**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el día **once de abril de dos mil dieciséis**, compareció el **C. *******, por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistente en: **“a).- La baja ilegal del suscrito del cargo como Oficial de Tránsito y Vialidad Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, emitida el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, por el C. Presidente Municipal del mismo H. Ayuntamiento Constitucional, sin fundamento ni motivación legal y por consecuencia; b).- La falta de pago por concepto de indemnización y liquidación que por Ley me corresponde, derivados de la rescisión laboral de que fui objeto y así como también los pagos del salario y prestaciones de Ley correspondientes a partir**

del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis y los subsecuentes que se acumulen por todo el tiempo que dure el presente juicio de nulidad, que he dejado de percibir sin causa ni motivo justificado hasta el día de hoy, como lo prevé el artículo 123 Apartado B Fracción XIII de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **trece de abril de dos mil dieciséis**, el Magistrado Instructor, acordó la admisión de la demanda y ordenó su registro del presente asunto en el Libro de Gobierno bajo el número **TJA/SRM/027/2016**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y DIRECTOR DE TRANSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra haciendo valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, como consta del acuerdo de fecha **doce de mayo de dos mil dieciséis**.

3.- Seguida que fue la secuela procesal el **cinco de septiembre de dos mil dieciséis**, tuvo verificativo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha **veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis**, el Magistrado de la Sala Regional del conocimiento emitió sentencia, en la que declaró la **nulidad** de los actos impugnados de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto de que **“la autoridad responsable se sirva pagar al actor la correspondiente indemnización y demás prestaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción IX de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**.

5.- Inconformes con el sentido de la sentencia definitiva las autoridades demandadas, interpusieron el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional de Tlapa, Guerrero, recurso que fue resuelto por esta Sala Superior con número de toca **TCA/SS/010/2017**, con fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en la cual el Pleno de éste Órgano Colegiado determinó **confirmar** la sentencia definitiva de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis**, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

6.- Inconformes las autoridades con dicha resolución interpusieron el Amparo Directo Administrativo número **208/2017**, el cual fue resuelto por el Segundo Tribunal

Colegiado en materias Penal y Administrativo del Vigésimo Primer Circuito, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el cual se **desechó por improcedente**.

7.- Una vez devueltos los autos del presente asunto a la Sala Regional de origen, la sentencia que emitió la Sala Superior bajo el número de **TCA/SS/010/2017**, de fecha **veinticinco de enero de dos mil diecisiete**, causó **EJECUTORIA, por ministerio de Ley**; así pues, el A quo con fecha **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, emitió el acuerdo respectivo, en el cual requirió a las autoridades demandadas y parte actora, para que dentro del término de tres días hábiles exhibieran sus respectivas planillas de liquidación de pago que deberá hacerse al **C. *******, en los términos condenados en la sentencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

8.- Con fecha **cinco de septiembre de dos mil diecisiete**, la parte actora exhibió su respectiva planilla de liquidación; al respecto, el A quo determinó por acuerdo de fecha **siete de septiembre de ese mismo año**, dar vista a la autoridad demandada para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la planilla de liquidación exhibida por el actor del juicio principal.

9.- Por escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, presentado en la Sala Regional de origen el día **seis del mismo mes y año**, las **autoridades demandadas** exhibieron su planilla de liquidación; al respecto, el A quo determinó por acuerdo de fecha **ocho de septiembre de ese mismo año**, dar vista a la parte **actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la planilla de liquidación exhibida por las autoridades demandadas.

10.- Por auto de fecha **veinticuatro de enero de dos mil dieciocho**, el Magistrado instructor de la Sala Regional de la Montaña con sede en Tlapa, Guerrero, determinó la cantidad que las autoridades demandadas deben pagar a la parte actora, la cual asciende a la cantidad de **\$182,998.05** (CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 05/100 M.N.), con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento dentro del término concedido de tres días, se continuaría con el procedimiento de cumplimiento de sentencia que señalan los artículos 136, 137, y 138 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

11.- Inconforme con el sentido del auto de fecha **veinticuatro de enero de dos mil dieciocho**, las **autoridades demandadas**, interpusieron el recurso de revisión por escrito de recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen el día **veintiséis de febrero de dos mil dieciocho**, en el que hicieron valer los agravios que

estimaron pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

12.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/298/2018** se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondientes, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son actos de naturaleza administrativa atribuidos a las autoridades que han quedado precisadas al inicio de esta resolución; que como consta en autos del expediente principal con fecha **veinticuatro de enero de dos mil dieciocho**, el Magistrado Instructor determinó las cantidades que las demandadas deben pagar al actor del juicio principal, y al inconformarse las demandadas contra dicha determinación interpusieron recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha **veintiséis de febrero del año en curso**, con lo cual se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VI, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracción V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, numerales de donde deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación

de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número **190** que el auto ahora recurrida fue notificado a las autoridades demandadas, el día **veinte de febrero de dos mil dieciocho**, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día **veintiuno al veintisiete de febrero de dos mil dieciocho**, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible a foja **19** del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día **veintiséis de febrero de dos mil dieciocho**, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible a foja número **01** del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro del término** que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca número **TJA/SS/298/2018** las autoridades demandadas del juicio principal, vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO: Lo es la parte de la sentencia interlocutoria de veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, dentro de la cual de forma genérica y dogmática y sin mayor razonamiento la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, decreta las respectivas cantidades y rubros de percepciones a cubrir sin el debido razonamiento que motive dicha conclusión, así como tampoco vierte fundamento legal para algunos de los rubros especificados en pago.

El referido extracto a la letra dice:

Para determinar la fecha de baja del actor, se debe tomarse en cuenta la fecha de ingreso lo cual fue declarado por el actor en su demanda, la cual corresponde al día dieciséis de marzo del dos mil dieciséis lo cual fue declarado por el actor en su demanda y obra a foja 03 como consta en autos.

Para efectos de determinar la antigüedad del actor, debe tomarse en cuenta la fecha de ingresó lo cual fue declarado por el actor en su demanda, como consta en autos a foja 03, hasta el día en que se concretó la separación con las demandas (dieciséis de marzo del dos mil dieciséis)

Así mismo para determinar el salario que percibía el actor como Agente de Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero (SIC); se tomara (SIC) en cuenta como salario el declarado por los actos en sus demandas para efecto de contabilizar los tres meses de salario, prima de antigüedad, los haberes que dejo (SIC) de percibir, prima vacacional y aguinaldo.

De la misma forma para determinar los haberes que dejo de percibir el actor, debe tomarse en cuenta el efecto de la sentencia, es decir desde que “...se concretó su separación, cese, remoción o baja y hasta que se realice el pago correspondiente que finque el presente asunto...” por lo que la presente cantidad se contabilizara del dieciséis de marzo del dos mil dieciséis al dieciséis de enero del dos mil dieciocho, lo cual abarca el periodo de un año y diez meses.

Para calcular AGUINALDO debe tomarse en cuenta el artículo 42 Bis de la ley federal de los trabajadores al servicio del estado, Reglamentaria del apartado B) de Artículo 123 Constitucional, que establece que el aguinaldo es un derecho anual que consiste en 40 días de salario; aguinaldo que se pagara (SIC) el correspondiente a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete Respecto al pago de la PRIMA VACACIONAL, se debe tomar en cuenta el artículo 40 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional, mismo que establece que los trabajadores que en términos del artículo 30 de la ley señalada en líneas que anteceden, que disfruten de uno o de los periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante dichos periodos en el presente caso se pagaran los periodos del año dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, es decir cuatro periodos.

Luego entonces, las prestaciones a quien fueron condenadas las autoridades demandadas a favor del actor, son las siguientes; **Indemnización consiste en 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio; haberes dejados de percibir; prima vacacional y aguinaldo** las cuales se desahogan a continuación;

El actor *****: **con un salario mensual de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N)** por 3 meses le corresponde **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL** la cantidad de **\$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N)**; Por, cuanto a la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** si el actor ingreso(SIC) el veinticinco de julio del año dos mil doce, la fecha de separación del cargo fue el **dieciséis de marzo de dos mil dieciséis**, y su salario diario fue de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por 20 días resulta \$ 4,000.00 (CUATRO MIL PESOS M,N.) por año, multiplicado por 3 años da como resultado \$12,00000 más proporcional de 7 meses y 9 días del año dos mil dieciséis son 219 días y es la cantidad de \$2,1398.05 (DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 05/100 M. N.) por lo que da como resultado **\$14,398.05 (CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 05/100 M.N.)** por cuanto a los **HABERES DEJADOS DE PERCIBIR:** estos se pagaran a partir de cuándo fue, dado de baja, es decir del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis al dieciséis de enero de dos mil dieciocho, es decir, un año y diez meses, dando como resultado 22 meses, por el salario mensual \$6,000.00 da como resultado **\$132,000.00 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)** por cuanto a la **PRIMA VACACIONAL** el 30% de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M. N.) del año 2016 que es la cantidad de \$1,800.00 (MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N) más lo correspondiente al año 2017 da como

resultado total de la prima vacacional \$2,600.00 (DOS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por cuánto al **AGUINALDO** si su salario diario era \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por 40 días resulta **\$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)** por el año 2016 más lo correspondiente al año 2017 resulta **un total de \$16,000.00 (DIECISEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)** por lo que al actor le corresponde como pago total por concepto de indemnización y demás prestaciones la cantidad de **\$182,998.05 (CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N.)...**

De lo antes expuestos, se colige claramente que con el dictado de la referida resolución interlocutoria se transgrede lo que se estipula en el artículo 26 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, lo anterior porque dicho artículo establece que las resoluciones **serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.**

Esto también con relación a los artículos 128 y 129 fracción IV del referido código de la materia, que establecen que una resolución **debe ser acorde a los puntos de controversia invocando los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyan.** Sin embargo al caso concreto la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad, únicamente se ocupó de determinar la nulidad del acto impugnado, pero sin prever el pago de prestaciones que traería como consecuencia dicha nulidad acorde a las prestaciones de ley a lo acreditado en la secuela del juicio; es decir, la Sala Regional **en sentencia definitiva no se ocupó de razonar si efectivamente resulta procedente el pago de los distintos rubros que el actor reclama de pago,** tales como salarios devengados, prima de antigüedad, vacaciones o aguinaldo, mucho menos previo los parámetros en los cuales deberían de ser cuantificados ninguno de estos rubros, ni la indemnización constitucional, tampoco se determinó percepción diaria base que serviría para cuantificar los distintos rubros que deben de ser pagados, por el contrario, la sentencia interlocutoria de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, únicamente estipuló que las autoridades demandadas debían otorgar al actor la correspondiente, salario diario ordinario y demás prestaciones de ley, aspecto totalmente ambiguo ya que no se especificó los haberes y en su caso cuales son las demás prestaciones de Ley.

En ese sentido, la Sala Regional se encontraba obligada a razonar, motivar, así como fundar dentro del dictado de la sentencia interlocutoria, los argumentos relativos a la planilla de liquidación y a su respectiva contestación que darían liquidez a la sentencia para que fuera ejecutada, sin embargo, de la simple lectura de la resolución, podemos percatamos que no se cumplen los referidos requisitos; esto porque solamente declara procedente el pago de, haberes dejados de percibir, prima vacacional y aguinaldo, **con la misma dogmática contenida en la sentencia definitiva, con la única diferencia de que en este momento la Sala Regional si se encuentra obligada a realizar la invocación de fundamentación y motivación en cuanto a ello, es decir, este es el momento procesal oportuno, para revisar cuales**

son las prestaciones que reclama el actor, y en términos de lo que obre en el sumario determinar cuáles son las prestaciones procedentes.

Así tenemos que la Sala Regional de Tlapa, en su actuar concurre en lo siguiente:

1.- Omitió asentar los razonamientos Lógico-jurídicos que la llevaron a imponer a mí representada la obligación de pago a los distintos rubros de haberes dejados de percibir, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, dado que, si bien es cierto para el caso del rubro de aguinaldo, así como las vacaciones invoca fundamento legal no expresa porque encuadra en dicha hipótesis de pago.

2.- Para el caso particular del aguinaldo se invoca la aplicación de una ley supletoria, pero no se razona por que (SIC) aplica la referida supletoriedad del artículo, no obstante, de que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no prevé la referida supletoriedad sin que la oscuridad de la norma sea atendida acorde a lo que establece el artículo 5 del Código de la Materia.

3.- No explica porque se condena el pago de aguinaldo.

4.- En cuanto a las vacaciones, invoca un precepto legal de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismo que no es aplicable como lo menciona, toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no prevé la supletoriedad de la mencionada legislación local considerando desacertada la decisión tomada por la Sala Regional; por otra parte, cuando se refiere a los haberes dejados de percibir **no invoca Fundamento legal que sustente el pago**, condenando a la parte que represento de forma unilateral y no apegada a derecho, desatendiendo el principio Constitucional que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado en ley.

5.- La misma suerte corre el pago de la prima de antigüedad a que fue condenada mi representada, esto en virtud que, si bien, la Sala Regional hace mención que corresponden veinte días de salario por cada año de servicio los cuales los multiplica por cinco años, cierto es también que dicha prestación a que fue condenada esta parte y pretende hacer efectiva de manera parcial, ésta, debe de estar debidamente fundado y motivado en la Legislación de la Materia que se Trate, de lo contrario está violando flagrantemente los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, de ahí que considera desacertada la decisión de la Sala Regional, luego entonces, esta Sala Superior deberá modificar la resolución interlocutoria que hoy se combate en vía de revisión.

En ese sentido, que la hoy responsable transgreda con su actuar en perjuicio de mi representada el principio de legalidad, el cual es una consecuencia del principio mas general de seguridad jurídica, por la cual toda decisión estatal debe basarse en las leyes y no en la voluntad arbitrada, unilateral o parcial de los funcionarios gubernamentales, ya que el principio en comento, contraviene la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de la voluntad general, frente a todos los

poderes públicos; además, el principio de legalidad implica la sujeción de la Administración a sus propias normas y los reglamentos, lo que en el caso concreto la autoridad responsable omite motivar la resolución que hoy se combate por lo que el mismo debe de ser revocado en la parte que interesa.

En este contexto tal y como se ha señalado en líneas que anteceden, los artículos 128 y 129 fracción IV del referido Código de la Materia, establecen que una resolución debe ser acorde a los puntos de controversia invocando los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen.

Ahora bien; es legal y doctrinalmente aceptado que en la parte considerativa de la resolución o sentencia deben resolverse todos los puntos que hayan sido objeto del debate, expresando los fundamentos y razones legales que se tengan para ello; además, se estimara el valor de las pruebas rendidas en el juicio, entre otras cuestiones, relativas a la condenada de diversas prestaciones, si las hubiere; asimismo que en los puntos resolutiveos se determinaran con precisión los efectos y alcances del fallo.

Lo anterior significa que los fallos son indivisibles y obligan en toda su extensión, por ende, basta que en los considerandos del mismo se pronuncie la responsable sobre la condena o absolucíon de las prestaciones reclamadas para que surta sus efectos, ya que son los considerandos los que rigen los puntos resolutiveos, y estos únicamente tiene por objeto precisar el sentido y alcance del fallo.

Luego entonces, la resolución que se impugna, actualiza la hipótesis violatoria de la Ley, consistente en la falta de fundamentación y de motivación en un acto resolutiveo, dado que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra. En efecto, el artículo 16 Constitucional establece, en su primer párrafo, las autoridades de fundar y motivar sus actos que indican en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucíon al que exige la expresíon de ambas en los actos de autoridad puede revertir dos formas distintas, a saber: **La derivada de su falta, y la correspondencia a su incorrección. **Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.** En cambio, hay indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad si se invoca el precepto legal, sin embargo, resultando inaplicable al asunto por las características especificadas de este que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que si se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que implica en el caso. **De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o****

incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado, y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la norma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, de un análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Sirve de sustento legal siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

De la simple lectura de lo redactado con anterioridad en la fuente del agravio se evidencia la existencia de ilegalidad en el acuerdo combatido consistente en la falta de fundamentación y motivación; al invocarse los respectivos razonamientos lógico jurídico, ni fundamentos legales que sustentan su actuación.

En ese sentido que, si la resolución, que recae sobre la planilla de liquidación y que da liquidez a la Sentencia definitiva, tiene por objeto precisar el sentido y alcance del referido fallo en cuanto a lo principal; es que al caso concreto no se logra, ya que deja en total estado de indefensión a las autoridades demandadas obligadas al cumplimiento, al no conocer el por qué se les obliga a cubrir los respectivos rubros. Dado que como se ha dicho la sentencia principal solo se ocupó de la nulidad del acto impugnado, empero no de la precisión de los rubros a pagar conforme a la ley y a lo suscitado en el juicio como consecuencia la nulidad.

Por tanto, en el caso que nos ocupa es evidente que la falta de motivación y fundamentación trasciende a la esfera jurídica de los demandados, transgrediendo con ello en perjuicio de mi representada las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de aplicación por analogía al caso concreto los siguientes criterios:

Novena Época
Registro digital: 204183
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Octubre de 1995
Materia(s): Laboral
Tesis: V.2o. J/11
Página: 364

LAUDO, FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

Si la Junta en la condena de alguna prestación no especifica las operaciones de que se haya valido para determinar la cantidad y el porqué del salario base para su cuantificación, contraviene el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, el cual determina como requisito de la resolución, entre otros, la expresión de los motivos y fundamentos en que se apoye, pues de no ser así se deja al demandado en estado de indefensión, a fin de poder rebatir al respecto en caso de perjuicio en su contra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Novena Época
Registro digital: 174689
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Julio de 2006
Materia(s): Laboral
Tesis: V.1o.C.T. J/63
Página: 988

LAUDO. EL HECHO DE QUE LA JUNTA CONDENE A UNA CANTIDAD DE DINERO DETERMINADA, PERO OMITA PRECISAR LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA CUANTIFICARLA, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Si la Junta al emitir el laudo condena al pago de una cantidad de dinero determinada y omite precisar las operaciones aritméticas que sirvieron de base para cuantificarla, tal actuación contraviene el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, afectando las defensas del quejoso y trascendiendo al resultado del fallo, toda vez que se desconocen los razonamientos lógico-jurídicos por los que la responsable llegó a dicha conclusión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 621/2005. Ramón Luna Aguilar. 27 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ramírez Ruiz. Secretaria: Raquel Nieblas Germán.

Amparo directo 1287/2005. Rubén Palomares Tellechea y otros. 30 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Secretario: Martín Antonio Lugo Romero.

Amparo directo 433/2005. Antonio Parra Esquer. 30 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Nieblas Germán, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Amparo directo 869/2005. Almada Urrea, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Anastacio Velasco Santiago. Secretaria: Raquel Nieblas Germán.

Amparo directo 814/2005. Juan Lucero Andrade. 12 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Anastasio Velasco Santiago. Secretaria: Raquel Nieblas Germán.

En esa tesitura, del análisis integral del artículo 123 constitucional, se advierte que dicha fracción XXII de su apartado A se regula en tres hipótesis normativas por virtud de las cuales existe a favor del trabajador el derecho al pago de una indemnización, a saber:

1.- cumplimiento del contrato o pago de indemnización por el importe de tres meses de salario, a elección del trabajador, cuando el patrón despida a un obrero sin causa injustificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte de una huelga lícita.

2.- En término de la legislación se determinan los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización.

3.- El patrón deberá indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrón o por percibir el de malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos; el patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos prevengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

Como se aprecia en los supuestos señalados en el artículo 123 apartado A fracción XXII constitucional, el constituyente previo a la figura de la indemnización para los casos en que el trabajador fue separado de su empleo sin mediar causa injustificada, situación en que es análoga en la prevista en el apartado B (fracción XIII); empero dentro de los supuestos señalados, para efectos del estudio que nos ocupa, es menester resaltar la contenida en el número 2, en virtud de que en ella, se permita que mediante ley se establezcan casos en los que el patrón no estará obligado al cumplimiento forzoso del contrato laboral, es decir, no estará constreñido a reinstalarlo en el empleo, si no solo al pago de una indemnización, entendida la figura como un derecho a favor del trabajador teniendo por relativa sanción al patrón por despedirlo sin justificación alguna.

Ciertas prestaciones bajo las circunstancias esenciales de que es la propia norma quien revela al patrón de la obligación de reinstalación- cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B fracción XIII, segundo párrafo de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A fracción XXII, y los parámetros a los que el propio constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio sí que se excluya la posibilidad dentro de que de un ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del distrito federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos caso que como mínimo sea el

anteriormente señalado, pues en tales casos será necesario acudir a la constitución sí no que a la autoridad aplicara directamente lo dispuestos en estos ordenamientos. (SIC)

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre del 2015. Cinco votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dallan. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaría: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Nota esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero del 2016 a las 10:15 horas en el semanario judicial de la federación y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia sala en la diversa 2ª/J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PUBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACION ESTABLECIDA EN ÉL ARTICULO 123 APARTADO B. FRACCION XIII, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." publicada en el semanario judicial de la federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXIV, agosto del 2011, página 412, este último dejo de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero del 2016.

Que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el distrito federal, los montos mecanismos de delimitación de aquellos, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la constitución federal, pues el espíritu del legislador constituyente al Incurrir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del pago o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre, el estado - en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y por su parte, las leyes especiales no se prevén, los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto como sistema normativo integral, no solo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tiene derecho los agentes del ministerio público peritos y miembros de las instituciones policiales debe ,recurrirse a la fracción XXII de apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o, el estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia constitución la que establezca la Imposibilidad jurídica de reinstalación, bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123 apartado A, fracción XXII que señala que "la ley determinara los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización"

deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrir al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pague por el despido injustificado y más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, sí la ley reglamentaria de multicitado apartado A esto, la Ley Federal de Trabajo, respecta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XII del apartado A en su generalidad empero, prevé el pago adicional de **expediente contencioso administrativo, así como deben de ser acordes a los puntos de controversia invocando los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen (SIC).**

En este sentido el artículo 113 fracción XI, de la ley número 281 de seguridad pública del estado de Guerrero (SIC), los policías solo tienen derecho conforme al artículo 113 fracción XI de la ley 281 de seguridad pública del estado de Guerrero, a que en caso de que un cesé injustificado se los cubra, la cantidad que consista en tres meses de salario base y veinte días de salarios por cada año de servicio.

Ello es acorde al nuevo criterio sustentado por la segunda sala de la Suprema corte de justicia de la nación, en la tesis constitucional: 2ª.II/2016(10a), publicada el 16 de febrero del 2016, visible en la página 951 de la Gaceta del semanario judicial de la federación, libro 27 febrero del 2016, tomo I de rubro y texto siguiente:

Décima Época
Registro digital: 2013440
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 38, Enero de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.)
Página: 505

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición

absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado - en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de

que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SEGUNDO: Causa un segundo agravio a los suscritos el hecho de que la hoy responsable haya condenado a mi representada el pago de haberes dejados de percibir desde que ocurrió el cese y hasta que se dé cumplimiento a las sentencias.

Condenando en exceso la Sala Regional las prestaciones que son objeto de condena, lo anterior, debido a que la parte actora reclama los haberes dejados de percibir desde la fecha de su supuesta baja, hasta la actualidad. Por lo tanto, si reclama el pago de un salario diario, es incongruente que también se le condene a los suscritos al pago de aguinaldo, vacaciones, puesto que estas prestaciones únicamente se cubren a los trabajadores en activo, además de que en el reclamo del salario diario, va implícito el pago de dichas prestaciones.

Situación que vulnera en perjuicio de mi representada el principio de legalidad y certeza y en virtud de que, conforme a los artículos 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las resoluciones **serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes las derivadas.**

Lo anterior sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento a nivel federal, estatal, municipal o del distrito federal existan normas que prevean expresamente el monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sean el anteriormente señalado, en tales casos, no será necesario acudir a lo dispuesto por la constitución federal, si no que la autoridad aplicara directamente lo dispuesto en tales ordenamientos de naturaleza administrativa.

En ese sentido, la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, en términos de lo ya sustentado en la frase “y demás prestaciones a que tenga derecho”, se refiere al deber de la autoridad administrativa de pasar al servidor público de mérito, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por la prestación de sus servicios desde que se concretó su separación cese, remoción o baja y hasta que se realice el pago correspondiente, sin que se precise, o se conces a el derecho al pago de salarios caídos.

Situación por la cual los haberes dejados de percibir no son procedentes, ni pueden incluirse dentro de la planilla de

liquidación que se presenta, en virtud de lo antes expuesto y fundado, a esta Sala Superior de lo Contencioso Administrativo, atentamente pido se sirva;

IV.- Señalan los recurrentes en su primer agravio que es ilegal la determinación que combaten, en virtud que el resolutor de manera genérica, dogmática y sin mayor razonamiento decreta las cantidades y rubros de percepciones, sin el debido razonamiento que motive dicha conclusión, así como tampoco vierte fundamento legal para alguno de los rubros especificados en el pago. De lo que se colige claramente que con el dictado de la referida resolución interlocutoria se trasgrede lo que se estipula en el artículo 26 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de Guerrero.

Así también señalaron que la Sala Regional se encontraba obligada a razonar, motivar, así como fundar dentro del dictado de la sentencia interlocutoria, los argumentos relativos a la planilla de liquidación y a su respectiva contestación que darían liquidez a la sentencia para que fuera ejecutada, sin embargo, de la simple lectura de la resolución, observaron que no se cumplen los referidos requisitos; esto es, porque solamente declara procedente el pago de, haberes dejados de percibir, prima vacacional y aguinaldo, con la misma dogmática contenida en la sentencia definitiva, con la única diferencia de que en este momento la Sala Regional si se encuentra obligada a realizar la invocación de fundamentación y motivación en cuanto a ello, es decir, este es el momento procesal oportuno, para revisar cuáles son las prestaciones que reclama el actor, y en términos de lo que obre en el sumario determinar cuáles son las prestaciones procedentes.

En su **segundo agravio**, los recurrentes refirieron que les causa agravio el hecho que la hoy responsable haya condenado a su representada al pago de haberes dejados de percibir desde que ocurrió el cese y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, situación que vulnera en perjuicio de su representada el principio de legalidad y certeza en virtud de que conforme a los artículos 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de Guerrero, las resoluciones serán claras precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes.

Ahora bien, a juicio de esta Plenaria los motivos de inconformidad planteados por la parte recurrente, devienen notoriamente infundados e inoperantes para revocar la resolución interlocutoria recurrida, por las siguientes consideraciones:

Mediante sentencia definitiva de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis**, el A quo emitió sentencia en la cual resolvió la **nulidad** de los actos impugnados de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto de que ***“la autoridad responsable se sirva pagar al actor la correspondiente indemnización y demás prestaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción IX de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.***

Sentencia definitiva que fue impugnada por las autoridades demandadas, a través del recurso de revisión, ante la propia Sala Regional de Tlapa, Guerrero, recurso que fue resuelto por ésta Sala Superior con número de toca **TCA/SS/010/2017**, con fecha **veinticinco de enero de dos mil diecisiete**, en la cual el Pleno de éste Órgano Colegiado determinó **confirmar** la declaratoria de nulidad de los actos impugnados, contenidos en la sentencia definitiva de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis**, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Así pues, la determinación de procedencia de pago de las prestaciones a favor del actor del juicio principal, de acuerdo a la declaratoria de nulidad consistentes en la indemnización constitucional equivalente a tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, así como las demás prestaciones a las que tuviera derecho, tales como el pago de los salarios dejados de pagar, primas vacacionales y aguinaldo proporcionales, así como algún bono o compensación desde que fue separado de su respectivo cargo; visible a foja 98 vuelta, en esas circunstancias, ha adquirido el estatus de cosa juzgada, por lo que no es posible variar lo resuelto en la ejecutoria dictada en el juicio TCA/SRM/027/2016, pues su observancia y cumplimiento son de orden público y, por ello, pagar dichas prestaciones al actor, es la única manera para dar cumplimiento a un aspecto que le fue resuelto de manera favorable, de ahí que la resultan inoperantes los agravios esgrimidos por la autoridades recurrentes.

Al caso, cobra sustento legal la Jurisprudencia I.6o.T. J/40 (10a.), Décima Época, con número de registro 2014594, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 43, junio de 2017, Tomo IV, página 2471, cuyo rubro y texto señala lo siguiente:

COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y

que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concurre identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

Así mismo, no debe pasar inadvertido lo previsto en los artículos 123 apartado B fracción XIII párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 113 fracción IX de la ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley.

...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

...

Artículo 113.- Son derechos de los miembros del cuerpo de Policía Estatal los siguientes:

...

IX.- A que se le cubra la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, **cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada; dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio.**

...

De los dispositivos legales antes invocados se advierte, que cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, y se resuelva que la baja o separación del actor, fue injustificada, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, solo ordenará a la autoridad demandada a pagar la indemnización, no procediendo en ningún caso la reinstalación al puesto que ocupaba, indemnización constitucional que deberá consistir en **tres meses de salario y veinte días de salario por cada año de servicios prestados** y en su caso, que se le cubran las demás prestaciones si por derecho le correspondiere, como son primas vacacionales y el aguinaldo relativo dejados de pagar a los demandados; así como algún bono o compensación que de manera general su hubiere otorgado a los demás miembros policiales; dispositivos legales en los cuales se apoyó el Magistrado de la Sala Regional para determinar la cantidad que debe pagársele a la parte actora, y la finalidad y razón principal de la reforma constitucional es la prohibición absoluta de la reincorporación al servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios, incluso en caso de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; entonces, la consecuencia de la actualización de este supuesto es, justamente, la obligación del Estado de resarcir al revisor público con el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Por tanto, la actualización de ese supuesto constitucional implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación del Estado de resarcir al servidor público ante la imposibilidad de no reincorporarlo, mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho"; de suerte que el sentido jurídico constitucional del enunciado analizado deba verse a través de lo que se entiende por la obligación del Estado a resarcir, pues incluso así fue como lo vislumbró el poder constituyente cuando acotó, en el dictamen de la Cámara de Diputados, que "en tales supuestos, sí estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización".

En relación, a lo antes expuesto, para restituir los derechos afectados a la parte actora, en principio esta Sala Revisora considera que en el caso particular, lo que procede a favor del actor **C. *******, es que las autoridades demandadas procedan a efectuar el pago de todas las prestaciones que ya fueron señaladas por el Magistrado Juzgador en su determinación de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis**, confirmada por el Pleno de la Sala Superior por ejecutoria de fecha **veinticinco de enero de dos mil diecisiete**; y cuantificadas de forma correcta por el A quo mediante auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho; dado que la reforma al texto constitucional contenida en el segundo párrafo de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123, se enmarca en dos aspectos

importantes: Primero, permitir que las instituciones policiales de la Federación, los Estados y los Municipios, pueden remover a los malos elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar. Segundo, prohibir de manera absoluta y categórica que los miembros de esas instituciones sean reincorporados, aun cuando obtenga resolución jurisdiccional que declare injustificada, la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio. Por tanto la actualización de ese supuesto constitucional implica, como consecuencia lógica y jurídica la obligación del Estado de resarcir al servidor público ante la imposibilidad de reincorporarlo mediante el pago de indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, supuesto normativo que busca satisfacer los perjuicios ocasionados por ese acto, y que se encuentran a cargo del mismo sentido jurídico previsto del constituyente, compensar o reparar las consecuencias de ese acto del Estado, no pagar los haberes o salarios dejados de percibir y demás prestaciones a la que se tiene derecho, implicaría trasgredir el derecho de igualdad y no discriminación que prevé el artículo 1 de la Constitución Federal, y de no ser así se transgrede el derecho pro homine del actor, ello debido a que la baja del actor como Oficial de Tránsito y Vialidad Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, fue injustificada, y como se ha venido señalando la intención del Constituyente Permanente fue **imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la baja del actor y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente.**

Luego entonces, el auto que dictó el A quo con fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se dictó conforme a derecho, pues, se pronunció en relación a las prestaciones que deben ser pagadas, desde el momento en que se concretó la baja del actor, hasta que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

En base a lo anterior, esta Sala Revisora procede a confirmar la resolución recurrida de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

En atención a las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, confieren a esta Sala Colegiada, resulta procedente confirmar el auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente número TJA/SRM/027/2016, por el Magistrado de la Sala Regional Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para los efectos y razonamientos expresados en el último considerando de esta sentencia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por las autoridades demandadas para revocar o modificar el auto de fecha **veinticuatro de enero de dos mil dieciocho**, en el escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/298/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha **veinticuatro de enero de dos mil dieciocho**, dictada en el expediente número **TJA/SRM/027/2016**, por el Magistrado de la Sala Regional con sede Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRM/027/2016**, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, referente al toca **TJA/SS/298/2018**, promovido las autoridades demandadas.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/298/2018.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRM/027/2016.**